



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2012-00474-00

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito obrante a folio que antecede¹, se dispone hacer entrega a favor del demandante, a través de su apoderada judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud que hace la parte actora respecto a requerir al pagador del Ejército Nacional, no se accederá a ello, toda vez que éste ya rindió respuesta mediante escrito allegado el 17 de septiembre de 2021, la cual fue puesta en conocimiento del ejecutante mediante proveído del 04 de octubre de ese mismo año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ 011SolicitudDepositos20231115

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: CARLOS EDID ACOSTA GARCIA, YEISON RICARDO CHACON PAEZ Y CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2012-00601-00

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito obrante a folio que antecede¹, se dispone hacer entrega a favor del demandante, a través de su apoderada judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ 06SolicitudDepositos20231115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2013-00355-00

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso allegada por el demandado JESUS EMIRO ROJAS, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito obrante a folio que antecede¹, se dispone hacer entrega a favor del demandante, a través de su apoderada judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ 003SolicitudDepositos20231115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-00509-00

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora¹, se dispone requerirla nuevamente para que allegue el certificado de defunción del demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MANOSALVA (Q.E.P.D.), y de los registros civiles con los que se acredite el parentesco de los herederos enunciados con el causante.

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Curador Ad- Litem de INVERSIONES GENERARO ALEXANDER VILLAMIZAR SAS, visto a archivo pdf 26 del expediente virtual, frente a la representación legal actualizada de la citada entidad.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-01053-00

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por la demandada SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO, con fundamento en la causal 3º del artículo 133 del CGP, pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado en su contra desde el hecho viciado de nulidad.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta la demandada incidentalista, que el Despacho emitió pronunciamientos desconociendo el proceso de reorganización empresarial que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Aunado a lo anterior adjunta proveído calendado 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, donde se evidencia la apertura del proceso de reorganización y solicita se decreta la nulidad de todo lo actuado conforme a ello y se remita el presente proceso a dicho Despacho con el fin de que obre dentro del proceso de reorganización empresarial de radicado No. 540013153004-2020-00058-00.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado,

así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos, cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 3º del artículo 136 del CGP, si la actuación cumplió o no su finalidad y si se violó o no el debido proceso.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 3º del artículo 133.

Argumenta el incidentante que se debe de aplicar el numeral 3 de la norma precitada, por cuanto mediante proveído calendarado 20 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dio apertura al proceso de reorganización de la aquí demandada.

Por otra parte, conforme se evidencia de la prueba allegada por el extremo incidentalista, se tiene que la fecha de aceptación del proceso de reorganización empresarial se dio mediante providencia de 20 de noviembre de 2020 por el juzgado citado en líneas precedentes, queriendo decir esto, que toda actuación realizada posterior a dicha fecha se declarará nula por cuanto no se debió continuar la ejecución frente a la señora Sandra Patricia Rivera Moreno.

Acompasando lo anterior tenemos que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, expresa:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Conforme lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta que posterior a la fecha del 20 de noviembre de 2020, se surtieron actuaciones frente a la demandada SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO, se impone al Despacho ACCEDER la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configuradas las causales del numeral 3 del artículo 133 de la norma en cita y la del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente requiérase al extremo demandante para que manifieste si su deseo es continuar la presente ejecución frente a la demandada LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER la nulidad planteada a partir del 07 de septiembre de 2021 frente a la demandada SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente físico y virtual al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para que haga parte del proceso de reorganización empresarial de radicado No. 54-001-3153-004-2020-00058-00, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que manifieste si desea que la presente ejecución continúe frente a la demandada LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADOS: PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ CC. 13.475.288
EVELIA GONZALEZ GELVEZ CC. 60.308.300
EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA CC. 37.226.709



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA AR)
RADICADO. No. 54001-4003-003-2020-00502-00

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar el trámite que corresponda a la solicitud elevada por la señora EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA, de entrega de depósitos judiciales a su nombre.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales que se hubieran consignado; por tal razón, el Despacho accede a la petición EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA y ordena la devolución de dineros a la ejecutada respecto de quien se hubieran constituido depósitos judiciales por cuenta de este trámite.

Por secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).